

0000001  
UNO



**EN LO PRINCIPAL:** Deduce requerimiento de inaplicabilidad

**PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento

**TERCER OTROSÍ:** Notificaciones

**CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**JUAN FRANCISCO REYES GARCIA**, abogado, cédula de identidad 13.067.151-9, en representación convencional y en calidad de mandatario judicial de don -----, ingeniero, cédula de identidad número ----, (en adelante, también EL REQUERENTE), ambos con domicilio para estos efectos en calle -----, Región Metropolitana; a S.S Excma. respetuosamente decimos:

Que, por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (en adelante, **CPR**) y los artículos 31 N°6, 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal Constitucional (en adelante, **LOCTC**), actuando en representación de mi mandante, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del siguiente precepto legal (PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO):



**Artículo 518 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza:**

“Artículo 518.- En el juicio ejecutivo sólo son admisibles las tercerías cuando el reclamante pretende:

- 1°. Dominio de los bienes embargados;
- 2°. Posesión de los bienes embargados;
- 3°. Derecho para ser pagado preferentemente; o
- 4°. Derecho para concurrir en el pago a falta de otros bienes.

En el primer caso la tercería se llama de dominio, en el segundo de posesión, en el tercero de prelación y en el cuarto de pago.”

Lo anterior, con el fin de que S.S. Excma. declare inaplicable por inconstitucional el precepto legal previamente mencionado, toda vez su aplicación en el caso concreto en el juicio ejecutivo iniciado por ----- en contra de -----, actualmente en tramitación ante el 21° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-5218-2023, caratulado “-----”, por cuanto infringe los artículos 6, 7 y 19 números 3, 24 y 26 de la CPR; así como también el artículo 5 inciso segundo de la CPR, en relación con los artículos 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana de Derecho Humanos (en adelante, CADH), que forman parte del control del bloque de constitucionalidad.

En términos simples S.S. Excma. en la causa mencionada en el párrafo anterior, mi representado ha solicitado intervenir como tercero coadyudante, para hacer valer un vicio de nulidad procesal que le afecta directamente como se explicará más adelante.

Dicha causa ejecutiva actualmente se encuentra en estado de llevar a cabo el cumplimiento del apremio; sin embargo, es del caso que, la aplicación del precepto legal impugnado en autos, genera efectos inconstitucionales, toda vez que se infringen los artículos 6 y 19 N°s 3, 24 y 26 de la CPR; así como el artículo 5 inciso segundo también de la CPR, en relación con los artículos 8, 21, 24 y 25 de la CADH.

En definitiva, fundamentamos el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los antecedentes de hecho y argumentos de Derecho que, a continuación, pasamos a exponer:

**I.- ANTECEDENTES PRELIMINARES. DE LA CAUSA QUE SE INVOCA COMO GESTIÓN PENDIENTE EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO:**

- 1- La gestión pendiente invocada en estos autos constitucionales corresponde a un juicio ejecutivo, para llevar a cabo el cumplimiento de una obligación de hacer, específicamente la suscripción de un contrato de compraventa, en la causa seguida ante el 21° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-5218-2023, caratulado “-----”, se solicita en cumplimiento de una promesa de compraventa suscrita entre por --- --, como promitente comprador y -----, como promitente compradora, dicho contrato de promesa fue suscrito por escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2021, otorgado ante la notario Linda Scarlett Bosch Jiménez, repertorio 5905, aquel es el título para la ejecución que se lleva a cabo.

El objeto de la promesa de compraventa es el inmueble ubicado en calle La Huasa 1923, comuna de Lo Barnechea, departamento 404, junto con el derecho de uso y goce de los estacionamientos 23 y 32 y la bodega 18, actualmente rolan inscritos a nombre de -----, a fojas 41635 Número 59758 del Registro de Propiedad del año 2018, Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

- 2- En paralelo, existe una segunda causa, en el cual podría dar como

0000004

resultado la transferencia del dominio del bien raíz que se pretende transferir en la gestión pendiente objeto de esta acción constitucional.

Al existir dos juicios que producen un mismo resultado, eventualmente podría haber dos decisiones contradictorias, cosa que repugna al derecho.

El otro juicio existente, es seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Santiago, rol C 4326-2021, caratulado -----, el cual es un procedimiento ejecutivo por obligación de dar, este cumplimiento tiene por antecedente un fallo arbitral que condenó a -----, a pagar una indemnización a los señores ----- por la suma de UF 1.030, lo anterior es por el incumplimiento un contrato por el cual la Sra. -----, se obligaba a transferir el departamento N° 704, estacionamientos 68 y 69 y bodega 41 del edificio ubicado en calle -----, comuna de Las Condes a don ----- . En este juicio se embargó el departamento 404 junto con el derecho de uso y goce de los estacionamientos 23 y 32 y la bodega 18, del inmueble ubicado en calle -----, comuna de Lo Barnechea. Actualmente se ha llegado a la etapa de remate por el cual mi representado, -----, se ha adjudicado dichos inmuebles, de tal forma pagó la suma de \$288.100.000- .

Posteriormente, don -----, interpuso tercería de posesión en el juicio ya referido, ello con el objeto dejar sin efecto el embargo de los bienes raíces subastados y en definitiva que no se materialice la transferencia de dominio.

Debemos hacer presente un evento importante en la tramitación de esta tercería y es que mi patrocinado, evacúa el traslado conferido por el Sr. Juez, quien en definitiva tiene presente lo dicho por nosotros y el tercerista repone alegando que no procedía que fuésemos considerados parte, ni tercero, no pudiendo intervenir en la referida tercería de posesión, invocando el artículo 518 del Código de Procedimiento Civil, precisamente la norma objeto de este requerimiento.

A ello, con fecha 6 de marzo de 2024, el Sr. Juez del Segundo Juzgado Civil de Santiago, resolvió lo siguiente: *“Vistos: Atendido que el Tribunal realizo un lato y estudiado pronunciamiento respecto de la resolución recurrida, encontrándose ajustada a derecho, por cuanto el adjudicatario del inmueble objeto de la presente tercería tiene un interés actual, entendiéndose comprometido un derecho y no una mera expectativa, y no limitando la ley, su participación en la presente tercería, por cuanto su interés no puede hacerse valer por la vía prevista en el artículo 518 del Código de Procedimiento Civil, y atendido lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, no se hace lugar a la reposición deducida.”*

A nuestro entender ese es el criterio correcto de aplicación del Artículo 518 CPC que se debe aplicar, porque es un criterio que evita la indefensión de la parte desea hacer valer sus derechos.

- 3- Volviendo al juicio objeto de esta acción constitucional, mi representado se apersona reclamando la nulidad de todo lo obrado ya que existe un segundo contrato de promesa, por el cual las mismas partes dejan sin efecto el contrato de promesa que sirve de título a la ejecución, del cual el demandante no podría tener desconocimiento y en consecuencia no existe un título que tenga mérito ejecutivo para llevar a efecto la ejecución. La decisión de esa nulidad procesal es prerrogativa del juez que la conozca, pero el asunto es que esa nulidad

debe ser alegada, mi representado se ha apersonado y puesto de manifiesto los antecedentes, pero el Sr. Juez del 21° Juzgado Civil de Santiago, aplicando el artículo 518 del Código de Procedimiento Civil, ha resuelto con fecha 18 de abril de 2024, lo siguiente: *“Resolviendo al escrito de fecha 4 de abril de 2024, folio 32; A todo; Vistos y teniendo presente el mérito de los antecedentes, en especial lo prevenido en los artículos 518 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar a la forma de comparecencia y lo solicitado.”*.

## **II.- NORMA CUYA DECLARACION DE INAPLICABILIDAD SE SOLICITA EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO.**

Como ya se ha enunciado la norma objeto de esta acción constitucional es el artículo 518 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, no cabe duda de que tiene rango legal y puede ser objeto de este procedimiento.

Cabe hacer presente que el precepto legal impugnado no ha sido declarado previamente conforme a la CPR por este Excmo. Tribunal Constitucional, ya sea a través de un control preventivo de Ley.

## **III.- CARÁCTER DETERMINANTE, EN LA GESTIÓN PENDIENTE, DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO MEDIANTE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD:**

La norma objeto de este requerimiento es el único obstáculo para que mi representado pueda hacer valer sus derechos en el proceso pendiente que latamente se ha descrito.

Puntualmente el Juez que conoce el fondo del asunto ha invocado dicha norma para excluir a mi representado de la aportación de antecedentes que

a todas luces podrían cambiar el destino de la acción y sobre todo afectar sus derechos porque esta parte reconoce que es el juez del fondo el que debe decidir respecto de la nulidad que se desea impetrar, pero el artículo 518 CPC no permite que mi representado sea escuchado, motivo por el cual la declaración de inaplicabilidad que por medio de este acto se recaba, es del todo procedente.

#### **IV. FUNDAMENTO PLAUSIBLE.**

##### **VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DENUNCIAN**

Infracción a lo dispuesto en el Artículo 19 N°3 inciso 2° y 6° de la Constitución Política en torno a la garantía fundamental del debido proceso.

##### **FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA, INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES REFERIDAS, EN EL CASO CONCRETO.**

El artículo 518 CPC, le cierra las puertas a mi representado para intervenir en la gestión pendiente y con ello se vulnera la garantía constitucional contenida en el artículo 19 n° 3 de nuestra Constitución Política de la República, el ser oído por el tribunal empalma con el derecho a la acción y el derecho a la defensa, es una representación del derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, la norma constitucional citada ampara el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento y que supone la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente, debemos agregar lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, el cual prohíbe normas

que puedan afectar la esencia de los derechos garantizados por la constitución.

Por otro lado, no debemos olvidar un aspecto de historia de la ley, el artículo 518, fue planteado para evitar la dilación en el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, lo que se pretende con cada una de las pretensiones del escrito requiere intervenir en la gestión pendiente es denunciar una nulidad procesal y evitar decisiones contradictorias en dos juicios diferentes, requerimos presentar en el expediente los antecedentes que evitan un vicio en el procedimiento, inclusive un fraude procesal.

En conclusión, una apreciación teleológica y constitucional de las normas que justifican la resolución impugnada, nos debe llevar a la convicción de que son contrarias a la correcta aplicación del derecho y en consecuencia se declarar inconstitucional permitiendo la entrada de mi representado al juicio.

#### **V.- EFECTOS DE DECLARARSE LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD EN LA GESTIÓN PENDIENTE DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO:**

**1.-** Para el caso de acogerse la inaplicabilidad del artículo 518 del CPC en la gestión pendiente invocada, cabe hacer presente que ello tendría como efecto, que **el Tribunal no podría negar de plano la intervención de mi representado.**

**2.-** Lo anterior no significa necesariamente que la decisión de la nulidad que se desea plantear, pero si haría posible a esta parte ser oído y poner de manifiesto vicios que resultan evidentes, inclusive que evitan un fraude procesal.

**POR TANTO,**

**SÍRVASE S.S. EXCMA.**, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 518 del CPC, con el fin de que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dichos preceptos legales, toda vez que en el caso concreto infringen los artículos 6, 7 y 19 N°s 3 de la CPR, así como también el artículo 5 inciso segundo del texto constitucional, en relación con los artículos 8, 21, 24 y 25 de la CADH que forman parte del control del bloque de constitucionalidad; y que inciden de manera decisiva en el juicio ejecutivo actualmente en tramitación ante el 21° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-5218-2023, caratulado “-----”.

**PRIMER OTROSÍ:** Que, por este acto, acompaño, con citación, los siguientes documentos:

1. copia de la escritura pública en la que consta mi personería para representar al requirente.
2. certificado emitido por el 21° Juzgado Civil de Santiago, el que reúne todos los requisitos señalados en el artículo 79 de la Ley N°17.997.
3. Ebook de la causa que se sigue ante el 21° Juzgado Civil de Santiago.

**SÍRVASE S.S. EXCMA.**, tener por acompañados los documentos previamente individualizados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 e inciso 11° del mismo artículo CPR, en relación con los artículos 32, 37 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal Constitucional, venimos en solicitar que **se decrete la suspensión de la gestión pendiente invocada en autos**, causa que se substancia ante el 21°

0000010

DIEZ

Juzgado Civil de Santiago, **bajo el Rol C-5218-2023, caratulado "-----"**.

Lo anterior, dada la inminente suscripción de la escritura de compraventa, del bien embargado y que se ha adjudicado mi representado haría inútil la defensa de sus derechos que por esta acción se pretende.

De esta manera, en caso de no decretarse la suspensión del procedimiento la eventual sentencia favorable a esta parte que S.S. Excm. pueda dictar en autos tornaría en ineficaz, concretizando de manera irreversible los efectos inconstitucionales denunciados.

En abundamiento, no puede obviarse que precisamente este ha sido el criterio utilizado por la jurisprudencia reciente de este Excm. Tribunal Constitucional al tratar requerimientos de similares características al de autos, en los cuales se ha decretado suspensión del procedimiento ejecutivo hasta que se resuelve el respectivo requerimiento de inaplicabilidad.

Se hace presente que esta petición resulta fundamental, de manera que la no concesión de esta suspensión acarrearía la inutilidad del requerimiento y la imposibilidad de llevar a cabo lo que en él se decida.

**SÍRVASE S.S. EXCMA.**, acceder a lo solicitado, decretando la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente invocada.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito, autorizar para que a mi parte todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas a las casillas de correo electrónico: [jfreyes@reyesgarcia.cl](mailto:jfreyes@reyesgarcia.cl)

**SÍRVASE S.S. EXCMA.**, acceder a lo solicitado.

0000011

ONCE

**CUARTO OTROSÍ:** tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento.

**SÍRVASE S.S. EXCMA.,** tenerlo presente.

Juan  
Francisco  
Reyes  
García

Firmado  
digitalmente por  
Juan Francisco  
Reyes García  
Fecha:  
2024.05.28  
18:56:17 -04'00'